

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01094 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **OVIDIO PORTILLA ROJAS** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d43c28bf140bf5ad2bf68d9a03f2383b3be976acf2c111fba183cf35a6bab**

Documento generado en 17/10/2023 09:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OVIDIO PORTILLA ROJAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01094 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Ovidio Portilla Rojas, presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la defensa, al debido proceso, a la petición y a la debida notificación.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que el 21 de agosto de 2023, sorpresivamente se enteró que le habían impuesto un comparendo electrónico desde el 7 de junio de 2023, mismo que indica no le fue notificado en su lugar de residencia a pesar de estar inscrita la dirección correctamente la dirección en el RUNT.

1.2.- El 22 de agosto de 2023, el accionante presentó a la Secretaría accionada, petición bajo el radicado No. **202361203693082**, solicitando información del comparendo impuesto y que se le notificara debidamente del mismo, seguido, sostiene que, pese a que el plazo para dar respuesta a la solicitud vencía el 12 de septiembre hogaño, no fue resuelta dentro del término establecido.

1.3.- El 19 de septiembre de 2023, presentó una nueva solicitud ante la accionada, a la cual correspondió el radico No. **2023361204239992**, sin que, a la fecha de la presentación del amparo constitucional, se haya emitido la respuesta.

1.2. Como consecuencia, el accionante, en vista de que, la secretaría no responde sus peticiones dentro de los términos de ley, acude a través de este mecanismo para la protección de sus derechos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 17 de octubre de 2023, se ordenó la notificación de la secretaria accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad.

Pretende que se declare, la improcedencia de la tutela, toda vez, que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación por medio de la cual le fue impuesto la orden de comparendo electrónico al accionante, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que esta revestida la administración de allí que, no es la tutela el mecanismo para discutir cobros de la administración, advierte que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Adicionalmente, informó que, con el fin de resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición radicada bajo el número 202361204239992, procedió remitir la respuesta a la misma mediante escritos **SDC202342111706791 y SDC 202342110398651**, mismas que fueron puestas en conocimiento del accionante con soporte de notificación, por lo que aporta los archivos al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de solicita se dé respuesta a la petición por el presentada, el 22 de agosto y 19 de septiembre ambas del año presente.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 22 de agosto de 2023, el accionante presentó petición a la Secretaría Distrital de Movilidad, a la cual le correspondió el radicado No. **202361203693082**, con la finalidad de que se declare lo siguiente:

- La impugnación y exoneración del comparendo 110011000000037933363 del 7 de junio de 2023, por indebida notificación de parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá o en su defecto se restablezcan los derechos que concede la ley para realizar el respectivo curso y cancelar el restante que corresponda.

Señalado ello, en revisión del plenario, en oficio SDC 202342110398651, se visualiza que la entidad de tránsito que revisó el comparendo No. 11001000000037933363 del 07 de junio de 2023, confirmó que se siguieron los procedimientos establecidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte. Manifiestan que verificaron que los agentes de tránsito cumplieran con los plazos para emitir los comparendos dentro de los diez días hábiles posteriores a la presunta infracción. Además, que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, se remitió a la dirección **DG 2ª N 18-28**, inscrita en el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) a nombre de OVIDIO PORTILLA ROJAS.

No obstante, al verificar el informe de la empresa de correspondencia de la Secretaría, se pudo observar que, aunque el comparendo analizado se envió a la dirección registrada en el RUNT por el propietario del automotor, este fue **DEVUELTO** por la causal **"CERRADO-SEGUNDA VEZ"**

En consecuencia, dado que no fue posible realizar la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, con el fin de asegurar el debido proceso, el derecho a la defensa y la posibilidad de contradicción del señor OVIDIO PORTILLA ROJAS, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, mismo que se exhibió en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.

En este contexto, es importante destacar que la notificación de la orden de comparendo se considera efectuada al finalizar el día hábil siguiente a la publicación del aviso. A partir de ese momento, comenzaron

a correr los plazos estipulados en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo. No. 11001000000037933363 del 07 de junio de 2023, fue legalmente notificada el 07/07/2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

En consecuencia, dado que el solicitante no se presentó dentro de los plazos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en cuestión, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 1899532 del 17 de agosto de 2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) OVIDIO PORTILLA ROJAS.

Atendiendo tales pedimentos y como quiera que ésta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Recordando que la mencionada figura en la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad de movilidad enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición a ella presentada el 22 de agosto y 19 de septiembre de 2023, sin embargo, solo hay evidencia de la remisión mediante la **Guía de entrega del escrito SDC 202342110398651**, la cual fue recibida **el 15 de septiembre de 2023**.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Secretaría de Movilidad**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del accionante ha desaparecido respecto a la petición del 22 de agosto de 2023; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, frente a este derecho de petición, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado¹.

No obstante, pese a que también, se visualiza respuesta a la petición **202361204239992 del 19 de septiembre de 2023**, por la Secretaría de Movilidad emitida el 18 de octubre de 2023, mediante el oficio **SDC 202342111706791**, no obra en el plenario evidencia de la que la misma se haya puesto en conocimiento del accionante, así, las cosas se ordenará a la accionada que una vez sea notificado de este fallo de tutela, proceda a notificar debidamente al accionado del contenido del oficio **SDC 202342111706791** contentivo de la respuesta del derecho de petición radicado el 19 de septiembre de 2023.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

¹ Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Ovidio Portilla Rojas** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** en relación al derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Ovidio Portilla Rojas** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** en relación al derecho de petición radicado el 19 de septiembre de 2023,

TERCERO: ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contabilizadas a partir de la notificación de la presente-, proceda remitir al accionante la respuesta a la petición **202361204239992** del 19 de septiembre de 2023.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c1b06347c000d6eb71dc417f373c22b785c537c69444a886c0d63e98374512**

Documento generado en 25/10/2023 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01094 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha del 24 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13850ccb9fa5d7b46ae267fc2da9e37bf2c494429b22e0a4a12a74b5bb416080**

Documento generado en 27/10/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>